



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 3 2 2

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA
RESOLUCIÓN No.2395 DE 17 DE AGOSTO DE 2007**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución No.2395 del 17 de agosto del 2007, "se negó una prórroga de registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial" a la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A**, identificada con NIT. 860-504-772-1, del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular ubicada en la calle 72 # 36 – 28 sentido sur – norte.

Que la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A**, identificada con NIT. 860-504-772-1, presento en debida forma el Recurso de Reposición, dentro de lo establecido en el Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que la parte recurrente solicita principalmente que se modifique la Resolución 2395 del 17 de Agosto de 2007, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. Este punto versa sobre el inconformismo del recurrente en relación a lo afirmado en las consideraciones jurídicas de la resolución recurrida, en la que se dice lo siguiente: *"que los consecutivos 529 y 439 se encontraban vigentes hasta el 1º de mayo de 2006, sin embargo las solicitudes de prórroga fueron presentadas hasta el 25 de octubre de 2006, con lo cual se demuestra su presentación extemporánea, toda vez que se encuentran por fuera del término de 30 días anteriores al vencimiento que la norma ha establecido para tal fin"*.
2. *De acuerdo con los radicados Nos. 2006ER18235 y 2006ER18236 del 2 de Mayo de 2006, evidentemente se solicitaron las prórrogas de los registros, 1 día hábil tarde y no 5 meses después del vencimiento de la vigencia del registro.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S 3322

3. *Que por un vicio de forma que se causo, en parte porque el día del vencimiento no era un día hábil (1° de mayo), y como consecuencia generó una demora en la radicación, se generó la expiración del registro.*
4. *Se debe entender, que tal y como lo establece los informes técnicos 4467 y 4478 del 22 de Mayo de 2007, la solicitud se debe tomar como una solicitud nueva, para lo cual se debe recalcar que a la fecha de la radicación aun no se había expedido el Decreto de Alerta Amarilla, por lo que es plenamente valido su estudio como valla nueva.*
5. *En esas condiciones la valla se ubica sobre una vía permitida, catalogada como VO en los planos de la malla vial arterial, no es una zona residencial neta, no existe monumento nacional a menos de 200 metros, se encuentra en un inmueble privado con autorización vigente del propietario, no excede la altura ni el área permitida por lo anterior cumple los requisitos del artículo 11 del Decreto 959 del 2000, siendo plenamente valido su estudio.*
6. *Que teniendo en cuenta que el informe técnico se debe remitir y restringir a las consideraciones de este tipo, el concepto que da origen a l negativa de la prorroga y que solicita se niegue la misma, puede ser tachada por faltas en la competencia material, situación que solicito tener en cuenta ya que el concepto se remite a hacer consideraciones jurídicas y no técnicas, con lo que se impide a su Despacho tomar una decisión ajustada a derecho , generando la inobservancia de la normatividad superior.*
7. *En ese orden de ideas, es claro que el informe técnico, se debe concretar a la manifestación del cumplimiento o no de las condiciones técnicas de la valla, valoración esta que no se encuentra en el informe y en consecuencia se vulnera la Resolución 1944 de 2003, sobre el sustento técnico requerido para aprobar o negar la solicitud.*
8. *Adicionalmente el artículo 28 del Decreto 959 de 2000, establece que para efectos de desmonte prevalecerá para permanecer la valla instalada en condiciones de legalidad, por lo que no se puede desconocer que la valla se instaló cumpliendo con la normatividad y obtuvo en consecuencia los Registros números 439 para la cara s- n y 529 de la cara n- s.*
9. *En ese sentido, y teniendo en cuenta la prevalencia para permanecer de a valla, y que la solicitud de registro se hizo en el momento en que no existía veda alguna, solicito se revoque el artículo segundo de la Resolución y se proceda a solicitar al departamento técnico la expedición de un informe sobre las condiciones técnicas del mismo para que su Despacho pueda determinar la viabilidad o no de la permanencia del elemento, teniendo en cuenta que no existe solicitud alguna a menos de 160 metros que pueda ser estudiada con prioridad sobre la de la empresa que represento.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LD 3 3 2 2

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, establece las causales por las cuales los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes :

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. "

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

(...)

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la normatividad que se refiere al tema de Publicidad Exterior estableció en su contenido, un conducto regular y procedimiento que se debe llevar a cabo con rigurosidad al momento de que los usuarios efectúen la correspondiente solicitud de registro y su consecuente otorgamiento o negación del mismo.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 3 2 2

Que en el artículo 2º de la Resolución 1944 de 2003 establece que cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que el trámite de prórroga de los registros de elementos de Publicidad es un procedimiento reglado que ha previsto unas oportunidades legales para que los usuarios para soliciten la prórroga de los registros vigentes ante la Autoridad Ambiental, que se encuentran en el artículo 2º de la Resolución 1944 de 2003 que señala:

"Artículo 5º. (...)

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga al Departamento Técnico administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, la cual se otorgará por un término igual al inicialmente concedido, siempre y cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes" (Resaltado fuera del texto original).

Que a su vez el artículo 9 de la Resolución 1944 de 2003 menciona:

"...Artículo 9.

Cuando la publicidad exterior visual estuviere instalada y sea negada la solicitud de registro, traslado, actualización o prórroga, los responsables deberán proceder a su desmonte, dentro del término citado en el inciso segundo de este artículo".

Que el mismo Decreto 959 de 2000 menciona que para los efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Que en el caso materia de estudio, salta a la vista que los registros que una vez fueron otorgados por esta Autoridad Ambiental a la empresa **EFFECTIMEDIOS S.A** con consecutivos 439 y 529, respecto de la instalación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla instalada en la Avenida 72 No.36 - 28 sentidos Norte – Sur y Sur Norte, a la fecha CUMPLEN las normas vigentes que regulan la materia en el Distrito Capital para conceder su renovación, pues las solicitudes de prórroga presentadas por el representante legal de dicha empresa debían efectuarse con treinta (30) días de antelación al vencimiento de la vigencia del registro, establecida hasta el día veintiuno (21) del mes de Octubre del año 2006.

Que el representante legal de la empresa **EFFECTIMEDIOS S.A** presentó la solicitud de prórroga del registro a esta entidad, el día 2 de Mayo de 2006, es decir, un (1) día después del vencimiento aludido toda vez que el Primero (1) de Mayo fue día festivo, de lo cual se concluye, que se encontraba dentro del término para hacer la solicitud de renovación del registro de la valla descrita con anterioridad, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 959 de 2000 y a la Resolución 1944 de 2003.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S 3 3 2 2

Que por lo anterior se colige que la valla en cuestión cumple las normas aludidas, razón por la cual es viable renovar sus registros, haciéndose necesario que este Despacho otorgue la solicitud de prórroga elevada por el representante legal de la empresa **EFFECTIMEDIOS S.A.**, con radicados 2006ER18235 y 2006ER18236 y con consecutivos asignados números 439 y 529 del 17 de Agosto de 2005, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

Que el artículo 11 del Decreto 959 de 2000 establece respecto de la ubicación de las vallas lo siguiente:

"...Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales..."

Que así mismo, el artículo 1º del Decreto 506 de 2003 prevé en la parte de las definiciones que:

(...)

*"...Vía V – 0: Vía del Plan Vial Arterial de la ciudad, definida por el Plan de Ordenamiento Territorial cuya sección vial cuenta con un **ancho mínimo de cien (100 metros)**. Los perfiles viales de éste tipo de vías se encuentran definidos en el Anexo No. 3 del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá*

*Vía V – 1: Vía del Plan Vial Arterial de la ciudad definida por el Plan de Ordenamiento Territorial cuya sección vial cuenta con un **ancho mínimo de 60 metros**. Los perfiles viales de éste tipo de vías se encuentran definidos en el Anexo No. 3 del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.*

*Vía V – 2: Vía del Plan Vial Arterial de la ciudad definida por el Plan de Ordenamiento Territorial cuya sección vial cuenta con un **ancho mínimo de cuarenta (40) metros**. Los perfiles viales de éste tipo de vías se encuentran definidos en el Anexo No. 3 del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá..."*

En el caso materia de estudio, se observa claramente que la valla instalada conforme a sus características, al informe técnico y a la información contenida en la solicitud de registro objeto de esta resolución para el elemento de publicidad exterior ubicada en la Avenida 72 No.36 - 28 sentidos Norte – Sur y Sur Norte, **NO** cumple con la normatividad vigente del Distrito Capital, pues el elemento se instaló en un inmueble que se ubica sobre una vía que **NO** cuenta con una mínima dimensión de 40 metros como lo establece la norma.

Que los consecutivos 529 y 439 se encontraban vigentes hasta el 1 de Mayo de 2006, sin embargo las solicitudes de prórroga de los mismos fueron presentadas hasta el 2 de Mayo de 2006, con lo cual se demuestra su presentación **NO** fue extemporánea, toda vez



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

MS 3322

que se encuentran por dentro del término de treinta días anteriores al vencimiento que la norma ha establecido para tal fin; teniendo en cuenta que el día Primero (1) de Mayo de 2007 era festivo, contándose para tal efecto el día siguiente para dicho vencimiento.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Subrayado fuera de texto**

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. "(lo subrayado es nuestro).

Que según el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo consagra que: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera."

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece que: "Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, ordenó transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, se estableció expresamente en el artículo 3º literal I. "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 3 2 2

las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de: " b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar en todas su partes la Resolución No.2395 del 17 de agosto del 2007, por la cual "se negó una prórroga de registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial" a la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.**, identificada con NIT. 860-504-772-1, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO.Notificar la presente Resolución, al representante legal de la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A – OPE, Identificada con NIT: 860.045.764-2la Doctota Nataly Carolina Erasso Martínez., o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 100 No. 17 – 09 Piso 3 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los **31 OCT 2007**

ISABEL C SERRATO T
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Angela Guerrero
Revisó: Francisco Jiménez.

